

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos que los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo á personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grandemente, siquiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron á dirigir excitaciones sin carácter preceptivo á las Diputaciones, no pusiesen éstas gran empeño en someterse á ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla

de personal máxima que podía consentirse á cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habian formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y numerosos, no pudo aplicarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender á tanto compromiso aceptado, y á los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, si no por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio, á la agravación del mal y del comienzo desde los presupuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real decreto citado, á cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales órdenes hayan autorizado plantillas que excedan del máximo fijado en el Real decreto de 3 de mayo de 1892, y que al informarse por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.º Que á las Diputaciones cuyas plantillas de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de mayo de 1892, no debe consentirseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponerseles además las rebajas que parezcan prudentes, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.

2.º Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial á las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.

4.º Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que el Ministerio haya entendido en alzada.

5.º Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó en lo sucesivo vaque, á no ser que quepa den-

tro de la plantilla legal, en cuyo caso podrá proveerse, previa autorización de este Ministerio, debiendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1896.

COS-GAYON

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 3 de junio)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 21 de mayo último, dando cuenta á este Ministerio del acuerdo tomado por la Diputación provincial de Logroño, de continuar otorgando pensión á las viudas de los reservistas muertos en la campaña de Cuba mientras sigan en dicho estado y dure la referida campaña;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á la expresada Corporación el agrado con que S. M. se ha enterado de tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid, 9 de junio de 1896.

AZCÁRRAGA

Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

(Gaceta del día 13).

Provincia de Logroño. Partido judicial de Calahorra.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos de la carcel de dicho partido judicial para el año económico de 1896 á 1897.

ARTICULOS.	INGRESOS.	SUMAS	
		PARCIALES Ptas. Cénts.	TOTALES Ptas. Cénts.
1.º	Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.		
2.º	El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas.	6796 "	6796 "
3.º	Reintegro de estancias de presos según Real orden de 8 de febrero de 1889.	" "	" "
	<i>Total ingresos.</i>		6796 "

ARTICULOS.	GASTOS.	SUMAS	
		PARCIALES Ptas. Cénts.	TOTALES Ptas. Cénts.
CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldos del personal.			
1.º	El del Alcalde.	750 "	1976 "
2.º	Idem íd. Ayudante.	700 "	
3.º	Idem íd. Profesor de medicina.	200 "	
4.º	Idem íd. de los Facultativos de Farmacia.	50 "	
5.º	Idem íd. del de Cirugía.	40 "	
6.º	Idem íd. del Depositario.	75 "	
7.º	Idem íd. del Secretario.	125 "	
8.º	Idem íd. de la sirvienta.	36 "	
CAPÍTULO II.—Material del establecimiento.			
1.º	Gastos de alumbrado.	60 "	160 "
2.º	Idem de reparación de utensilios y mobiliario.	50 "	
3.º	Idem del escritorio.	50 "	
CAPÍTULO III.—Manutención y estancias á presos pobres.			
1.º	Para manutención diaria de diecinueve presos que se calculan al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta.	3497 "	3647 "
6.º	Para traslación y estancias de enfermos en el Hospital.	150 "	
CAPÍTULO IV.—Autopsias y enterramientos.			
1.º	Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar por orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de junio de 1865.	30 "	30 "
CAPÍTULO V.—Obras de reparación.			
1.º	Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).	503 "	503 "
CAPÍTULO VI.—Audiencia del Juzgado.			
1.º	Para alumbrado de la Audiencia del Juzgado de primera instancia del partido y pago de <i>Gacetas</i>	110 "	350 "
2.º	Para mobiliario y enseres de la misma.	200 "	
6.º	Combustible de calefacción.	40 "	
CAPÍTULO VII.—Imprevistos.			
1.º	Para los extraordinarios que puedan ocurrir.	80 "	130 "
2.º	Para el seguro de incendios caso de hacerse.	50 "	
	<i>Total gastos.</i>		6796 "

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 6796 pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto carcelario para el año económico de 1896 á 97.

Número de orden.	PUEBLOS.	NÚMERO de almas.	CUOTA ANUAL.	Idem TRIMESTRAL.
			Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
1	Calahorra.	27061	2214 86	553 11

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
2	Alfaro.	5947	1491 36	372 84
3	Aldeanueva de Ebro.	2884	723 20	180 80
4	Autol.	2723	682 77	170 69
5	Pradejón.	1784	457 31	114 33
6	Ausejo.	1781	446 55	111 64
7	Rincón de Soto.	1644	412 33	103 08
8	Alcanadre.	1466	367 62	91 91
	TOTALES.	27061	6796 "	1699 "

De la precedente demostración resulta gravado cada habitante, con un entero ciento quince milésimas por alma próximamente.—El Alcalde Presidente, E. Redal.—P. S. M., José Ruiz de Gordejuela.

Decreto. Calahorra á dieciocho de abril de mil ochocientos noventa y seis. En cumplimiento á los efectos prevenidos por el art. 3.º del Real decreto de once de marzo de 1886, convóquese á la Junta de que habla dicho artículo y para este fin diríjase atenta comunicación á todos y cada uno de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, con inclusión de los agregados para que designen dichas Corporaciones, sus respectivos representantes y los mismos concurren á esta sala Capitular en el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, provistos de las credenciales de los nombramientos. Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Emilio Redal, de que certifico: E. Redal.—Secretario, José Ruiz de Gordejuela.

Convocatoria. El día veintiuno se mandaron oficios á los Alcaldes de los pueblos todos de este partido judicial y citándoles á la junta acordada en la providencia anterior que tendrá lugar el día treinta de los corrientes.—Ruiz.

Acta. En la ciudad de Calahorra á treinta de abril de mil ochocientos noventa y seis, como día y hora señalada para la celebración de la Junta acordada en la providencia anterior, bajo la presidencia de D. Emilio Redal Díaz, Alcalde de esta ciudad, se reunieron los Sres. D. Pablo Lestau, D. Desiderio Pastor, D. Romualdo Barco, y D. Carlos Gutiérrez, representantes de Alfaro, Rincón de Soto, Alcanadre y Aldeanueva de Ebro respectivamente, como lo acreditan con sus respectivas credenciales que presentan en el acto, no habiendo concurrido representación de Autol, Ausejo y Pradejón, á pesar de haber sido citados oportunamente.

Por el Secretario que suscribe de orden del Sr. Presidente, se dió lectura íntegra al presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico y discutidas las partidas de ingresos y gastos que en él figuran, partida por partida, fueron aprobadas por unanimidad quedando definitivamente formado el presupuesto carcelario con las seis mil setecientas noventa y seis pesetas, que se consignan de ingresos é igual cantidad la de gastos.

Con lo que se dió por terminado el acto levantándose esta acta que firman los concurrentes de que certifico.—E. Redal.—Carlos Gutiérrez.—Romualdo Barco.—Desiderio Pastor.—Pablo Lestau.—Secretario, José Ruiz de Gordejuela.—Es copia.

Calahorra 30 de abril de 1896.—El Secretario, José Ruiz de Gordejuela.—Visto bueno, El Alcalde, E. Redal.

Aprobado por este Gobierno y se devuelve un ejemplar en el día de hoy. Logroño 26 de mayo de 1896.—El Gobernador, E. Salas.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José María Briones y Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador en la primera subasta celebrada para el arriendo de los derechos de consumos y sus recargos de esta villa, para el año económico de 1896 á 97, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 17 del actual, y horas de once á doce de la mañana en su sala Consistorial, para celebrar la segunda subasta bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera y se encuentra al público en el sitio de costumbre.

En dicha segunda subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, y después pujas á la llana, observándose sobre la admisión de posturas y fianza, las mismas reglas que sirvieron para esta.

Navarrete 7 de junio de 1896.—José María Briones.

Habiendo resultado infructuosas la primera y segunda subasta de consumos con venta á la exclusiva

para el próximo año económico de 1896-97, á pesar de haber cumplido con cuanto dispone la vigente ley en su artículo 77, se anuncia la tercera y última, que tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 18 de los corrientes y hora de las seis de su mañana, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo señalado en las anteriores.

Albelda 7 de junio de 1896.—Sergio Campos.

Don Norberto Marrón Ranedo, Alcalde constitucional de esta villa de Ochánduri,

Hago saber: Que el día 22 del actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el año económico de 1896-97, bajo el tipo de 1196'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ochánduri, 12 de junio de 1896.—Norberto Marrón.